

John Vásquez Robledo

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.018 / 0402.

Demandante: **ORLANDO RUBIO MENDOZA.**

Demandados: **JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA Y
MARCELA DEL PILAR PUENTES VARGAS.**

ASUNTO: *Reposición y en subsidio apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito.*

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLED, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la parte del auto de fecha 05 de Mayo /2.023, que modificó la liquidación del crédito, con el fin de que sea revocado y en su lugar se fije como valor del crédito la liquidación presentada por la parte demandante, en el memorial de fecha 13 de Marzo /2.023.

I. ANTECEDENTES:

En el auto impugnado se dispuso por parte del Despacho aprobar una liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., modificando la aportada por el extremo actor, por cuanto “ (...) *atendiendo que ésta, no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., pues la suma de los intereses moratorios de las obligaciones cobradas es superior a la pertinente, es decir, se están liquidando a una tasa distinta a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos (...)* ”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. INDEBIDA IMPUTACIÓN AL CAPITAL DE LOS ABONOS A LOS INTERESES MORATORIOS.

1. En la liquidación objeto de la censura, se imputó parcialmente al capital del crédito:
 - 1) El primer abono a los intereses moratorios del pagaré 001/2.012, por valor de \$96.494 de fecha 30-ene-17.
 - 2) El primer abono a los intereses moratorios del pagaré 002/2.012, \$ por valor de 1.060.506 de fecha 30-ene-17.
 - 3) El primer abono a los intereses moratorios del pagaré 003/2.012, por valor de \$ 1.157.000 de fecha 30-ene-17.
2. Para poner de manifiesto el indebido proceder que ello representa, es preciso recordar que la mora inició por el pago impuntual de los intereses remuneratorios, el 29-Ene-17 (hechos 5 y 6 de la demanda).

Es decir, que para dicha fecha no fueron cancelados **puntualmente** los intereses a los acreedores hipotecarios, los cuales fueron pactados en la modalidad de interés por

John Vásquez Robledo

ABOGADO

mes anticipado y por mensualidades completas (Cláusula 2ª y 3ª de la escritura de hipoteca).

3. El primer abono relacionado en la demanda, del 30-Ene-17 fue tan solo un pago parcial y tardío del mes de intereses que se causaba el 29-Ene-2017, - *pues debía cancelarse a más tardar el día 29 y se pagó el día 30-*, y cuyo valor a cancelar era de \$2.400.000, pero nótese como solamente se pagaron \$2.398.000¹, sin cubrir el monto de interés remuneratorio de esa mensualidad, *el cual, al no ser cancelado a tiempo y completo, debe liquidarse como interés moratorio y por la mensualidad completa.*

Aún así, nótese cómo en la liquidación anexa a la providencia recurrida se terminó imputando dichos abonos incompletos por demás, parcialmente al capital de la obligación mermándolo así:

Pagaré 001/2.012 \$5.000.000 a \$ 4.911.427,31.

Pagaré 002/2.012 \$55.000.000 a \$ 54.026.626,05.

Pagaré 003/2.012 \$60.000.000 a \$ 58.938.053,36.

4. Es decir que, sin ningún fundamento legal ni contractual, involuntariamente, se termina premiando a la parte deudora al rebajarle el capital, pese a haber pagado tarde e incompleto.
5. De igual modo, la liquidación de los intereses moratorios se efectuó por días y con una tasa mucho menor a la máxima permitida por la ley, aplicable a cada período. Lo cual condujo a unas cifras ostensiblemente menores a las que en derecho correspondía aplicar – *a más de los otros yerros que vician de ilegalidad la liquidación aprobada en el auto recurrido.*
6. La providencia apelada, de este modo, infringió la eficacia de las estipulaciones contractuales, válidamente acordadas entre las partes. (Art. 4º del C. de Co., Art. 1.602 y 1.603 del Código Civil). Es decir, de la autonomía de la voluntad, principio basilar de nuestro derecho privado, conforme lo enseña la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia :

“ (...) Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente.

La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil (artículo 1134, Code civil Français) y 871 del Código de Comercio (artículo 1372, Codice Civile it), genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral. (...) ”. (El subrayado y la negrilla son míos). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Sentencia del 30 de agosto /11, Radicación n.º 11001-3103-012-1999-01957-01, Págs. 21-22).

II. SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LIQUIDAR EL CRÉDITO.

- 1) La liquidación presentada por la parte actora se ajusta a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera para : a) El Interés Bancario Corriente EFECTIVO ANUAL, y b) La tasa de interés MORATORIO EFECTIVO ANUAL.

¹ Consignación Bancaria de fecha 30-ene-17 por valor de \$2.314.000 en la cuenta de Banco de Bogotá # 03 34 16 94 2 a nombre de María Gladys Velandia Méndez y Consignación Bancaria de fecha 31-ene-17 por valor de \$84.000.000 en la cuenta de Davivienda # 0966 7009 2251 a nombre de Juan Camilo Vásquez Ardila.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

- 2) En la liquidación efectuada en la providencia impugnada, se incurrió en un error, a saber:

La liquidación fue efectuada por DÍAS, a pesar de que la mora **LLEVA MESES COMPLETOS, INCLUSO AÑOS**.

- 3) En la casilla 3° se observa que la liquidación se efectúa sobre **DÍAS**, cuando debió haberse hecho sobre la tasa de interés moratorio efectivo Anual, **no por días**.

- 4) La razón es simple :

La mora no lleva un día, ni un mes, para poder liquidarse sobre ese período. **La mora correspondiente a Ene /2.017, lleva 76 meses, es decir, más de seis (6) años y cuatro (4) meses.**

- 5) La mora correspondiente a *Febrero /2.017* lleva 75 meses, no un día, ni un mes, y así sucesivamente.

- 6) Si el demandado hubiese pagado al día o al mes de mora, es decir en *Enero /2.017* y *Febrero/2.017* y así sucesivamente mes por mes, sí tendría aplicación *la tasa de interés diaria*.

- 7) Pero como se aprecia en la liquidación del crédito, la parte accionada no ha pagado en su totalidad los intereses moratorios.

- 8) Por ello, en matemáticas financieras, el sector bancario, los negocios mercantiles y en general, se aplica el nombre de **interés moratorio nominal diario, mensual, bimensual, trimestral, semestral, Anual, etc.**, dependiendo de si el pago se hace al **día**, mes, 2° mes, 3° mes, 6° mes, **1 año**, etc.

El vocablo "nominal", como lo indica claramente la palabra, significa el nombre que se le asigna según el período o vencimiento.

- 9) Aclaro sí que, en la liquidación presentada por mí en la quinta casilla cuando se dice **TASA DE INTERÉS MORATORIO EFECTIVO**, se refiere es a la tasa de interés moratoria nominal ANUAL, pero dividida en 12 meses, tal como allí figura **y para efectos explicativos**.

Nunca a la *tasa de interés moratorio nominal diario, ni mensual*, por no ser estas aplicables por las razones antes expuestas. Por el contrario, como lo expliqué ampliamente es *la tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual*.

- 10) **Para hacer más clara la explicación** : EL PROGRAMA O LA TABLA NO LIQUIDA CON IGUAL PORCENTAJE, SINO CON UNO MÁS BAJO, CUANDO SE TRATA DE **UN (1) DÍA EN MORA**, CON RESPECTO A CUANDO SE TRATA DE **UN (1) AÑO EN MORA**. ES APENAS LÓGICO.

Y así están diseñadas normalmente todas las tablas.

La diferencia es muy importante.

- 11) Llamo cordial y respetuosamente la atención del Juzgado sobre la forma en que se están liquidando los intereses, con una prueba.

Este ejemplo **REAL** resulta asombroso :

John Vásquez Robledo
ABOGADO

a) La tasa de interés remuneratorio se pactó al 2.% mensual anticipado, por 12 meses = 24% **NOMINAL** anual.

Ejemplo 1 :

b) La tasa de *interés máximo legal anual* en la liquidación aportada por mí, por ejemplo para el bimestre de Junio /17 y Julio /17, es del **33,50 y 32,97% EFECTIVO ANUAL**, respectivamente.

No obstante, es de señalar que la liquidación aplicada en la providencia no es la tasa *periódica efectiva* mensual correctamente determinada, es decir, la resultante de dividir la tasa de *interés máximo legal anual* en 12 (33,50% /12 = **2,79** y 32,97% /12 = **2,74 %**) sino **LA NOMINAL EFECTIVA MORATORIA DIARIA**. Se calcularon los intereses *por días*, y con unas tasas de interés inequitativamente inferiores (**2,375% y 2,421%**), la cual arroja los siguientes valores :

CUADRO COMPARATIVO MORA DE 1 SOLO DÍA VS. MORA DE 1 AÑO.
(ejem: Pagaré 003/2.012)

Período				TOTAL Capital Adeudado	Interés Bancario Corriente Efectivo Anual (Determinado por SuperFinanciera)	Tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual (Interés Bancario Corriente x 1,5%)	Porcentaje mora Efectivo Anual	Valor intereses moratorios por anualidades (Según Superfinanciera)	Porcentaje tabla liquidación por días (Según auto)	Valor de intereses moratorios por días (Según auto) (Por el pagaré 003/2.017)	DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CORRECTO DE LOS INTERESES Y EL DE LA PROVIDENCIA
1	29-jun-17	a	29-jul-17	\$58.938.053,36	x 22,33%	33,50%	2,79%	= \$ 1.644.371,69	2,375%	\$ 1.400.020,32	\$ 244.351,37
2	29-jul-17	a	29-ago-17	\$58.938.053,36	x 21,98%	32,97%	2,74%	= \$ 1.614.902,66	2,421%	\$ 1.426.947,27	\$ 187.955,39
SUBTTOTALES								\$ 3.259.274,35		\$ 2.826.967,59	
										TOTAL DIFERENCIA ENTRE LAS LIQUIDACIONES	\$ 432.306,76

Es decir que, liquidados así por días, y con un porcentaje menor al establecido por el C. de Co. para la mora, tan sólo en ese bimestre, - y solo por el capital contenido en pagaré 003/2.12- el interés tiene una diferencia de **\$432.306,76** por debajo del que sería el interés moratorio según los parámetros del crédito (**\$3.259.274,35**) lo cual es completamente absurdo.

Además, nótese como la comparación se hizo partiendo del capital correspondiente al pagaré 003/2.012, indebidamente modificado por el Juzgado (**\$58.938.053,36**), pues de hacerlo en debida forma, (esto es con un capital de **\$60.000.0000**) la diferencia sería aún mayor.

John Vásquez Robledo
ABOGADO

Ejemplo 2 :

c) Reafirmo lo anterior con un ejemplo: para el periodo de Septiembre /21, en que los intereses de mora tuvieron la tasa más baja:

Habríamos coincidido en el interés bancario corriente Efectivo Anual: 17.19% y en el Interés moratorio Efectivo Anual : 25.79%.

Sin embargo, en el caso sub judice en el cual se ha convenido una tasa del 2.% para el interés remuneratorio, el resultado es el siguiente :

- ① Liquidación correcta.
\$54.026.626,05² % (Efectivo Anual) /12 = 2.14% mensual = \$1.156.169,80
- ② Liquidación según tabla mal aplicada.
\$54.026.626,05 x 25.79 (Efectivo Anual).
Interés moratorio NOMINAL mensual = 1,886%. = \$1.018.998,50
- ③ Liquidación según tasa remuneratoria pactada.
\$54.026.626,05 x 2%. = \$1.080.532,52

CUADRO COMPARATIVO INTERÉS DE MORA POR DEBAJO DEL REMUNERATORIO

Período				TOTAL Capital Adeudado		Porcen taje mora <u>Efectiv</u> o <u>Anual</u> (Según Superfi nancier a)	Valor intereses moratorios por años (Según Superfinancier a)	Porcenta je tabla <u>liquidaci</u> <u>ón por</u> <u>días</u> (Según auto)	<u>Valor de</u> <u>intereses</u> <u>moratorios por</u> <u>días</u> (Según auto)	PORCENTA JE DE INTERÉS REMUNER ATORIO (SEGÚN LO CONVENID O PARA EL INTERÉS DE PLAZO)	VALOR DE INTERESES REMUNERATO RIOS (<u>SEGÚN</u> <u>LO</u> <u>CONVENIDO</u> <u>PARA EL</u> <u>INTERÉS DE</u> <u>PLAZO</u>)
1	29-Sep-21	a	29-Oct-21	\$54.026.626,05	x	2,14%	= \$ 1.156.169,80	1,886%	\$ 1.018.998,50	2 %	\$ 1.080.532,52
										TOTAL DIFERENCI A ENTRE EL INTERÉS REMUNER ATORIO Y EL MORATORI O	\$ 61.534,02

Es decir que, liquidado así por días, el interés MORATORIO tiene un valor por debajo del que sería el interés REMUNERATORIO (\$61.534,02), lo cual es completamente descabellado.

III. UN BREVE RESUMEN DEL FUNDAMENTO DOCTRINARIO APLICADO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. SOBRE EL CÁLCULO DEL INTERÉS

² Para este ejemplo se tomó solamente el capital contenido en el pagare 002/2017 y se tomó como referencia el capital indebidamente modificado por el Juzgado (\$54.026.626,05), pue el correcto corresponde a \$55.000.000

John Vázquez Robledo

ABOGADO

MORATORIO EN EL RÉGIMEN COMERCIAL COLOMBIANO : INTERÉS NOMINAL VS. INTERÉS PERIÓDICO (O DE UN PERÍODO).

Tesis : En líneas generales, el interés corresponde a la renta que se paga por el uso del capital durante un periodo determinado. El límite normativo para el cobro de intereses moratorios es el contenido en el Art. 884 del C. de Co., es decir de hasta una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. **A la luz de la doctrina de la matemática financiera, la metodología correcta para liquidar el crédito consiste en la división del interés máximo anual permitido en el número de periodos correspondientes (en este caso meses), obteniéndose así una tasa periódica, o de un periodo determinado, que es la que se aplica sobre el capital.**

1ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) Definiciones para evitar confusiones

En la enseñanza de las matemáticas financieras (donde se enseña con insistencia aquello de la tasa de interés efectiva y nominal) hay una gama de definiciones que se presta a confusión por parte del estudiante. Deseamos proponer un conjunto de definiciones que pueda ayudar a precisar los términos y a evitar, así, confusiones. Aquí distinguimos tres tasas:

1. **Tasa de interés periódica:** es la tasa asociada al periodo menor de tiempo en el análisis. **Es la que se utiliza para hacer el cálculo del interés que se paga o gana en un determinado periodo, por ejemplo, un mes, un año, un día, etc.** Algunos añaden que además es efectiva. Esto confunde al lector o estudiante. Veremos en el punto 3. qué implica decir que una tasa de interés es efectiva.

2. **Tasa de interés nominal:** es aquella tasa que se estipula para un determinado periodo (por ejemplo un semestre o un año) y que se liquida (para efectos del pago del interés) en sub-periodos o periodos menores (por ejemplo, meses o trimestres). Para especificar esta tasa se debe indicar para qué periodo y en qué sub-periodos se liquida. **Por ejemplo, se dice que una tasa nominal es de 24% anual pero que se liquida trimestralmente en forma vencida. Hay una relación muy sencilla entre la tasa nominal y la periódica. La tasa periódica es la tasa nominal dividida por el número de periodos de liquidación.** Y al contrario, una tasa nominal se puede calcular a partir de la periódica multiplicándola por el número de periodos de liquidación. **Por ejemplo, una tasa nominal de 24% anual liquidada trimestralmente en forma anticipada significa que cada trimestre se calcula el interés a pagar usando la tasa periódica de 6% (24%/4).** (...)”. (Ignacio Vélez-Pareja. (Trabajo de investigación) Tasas de interés efectivas y nominales: el calvario de los estudiantes de finanzas. Master Consultores, Cartagena (Colombia), 2.013, Pág. 3-4). (El subrayado y la negrilla son míos). (Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=504483).

2ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) Tasa de interés nominal. La tasa de interés nominal es aquella que se utiliza para anunciar las operaciones financieras, bien sean de financiamiento o de inversión, es decir, que con la tasa de interés nominal se presentan las condiciones de liquidación de los intereses de un negocio. Estas condiciones son:

- Valor de la tasa – (en porcentaje %)
- Plazo – (tiempo total que abarca la tasa de interés)
- Periodo de liquidación – (cada cuánto se liquidan los intereses)
- Forma de pago – (cuándo se pagan los intereses)

Lo común es encontrar que las tasas nominales se expresen en términos anuales, aunque algunas veces se encuentren en un plazo diferente.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

(...) De lo anterior se concluye que la tasa de interés nominal no se puede utilizar directamente para el cálculo de los intereses. Para esto es necesario calcular la tasa que corresponde al período de liquidación, (tasa de interés periódica), que es diferente a la tasa del enunciado.

(...) **Tasa de interés periódica.** Es la tasa de interés que se aplica directamente al capital para determinar el valor de los intereses que se pagan o se cobran en un período. Para calcular la tasa de interés periódica, basta con dividir la tasa de interés nominal con que se anuncia el negocio por el número de períodos de liquidación de intereses que haya en el plazo en que se encuentra expresada la tasa nominal. Para esto aplicamos la siguiente fórmula:

$$ip = \frac{IN}{n}$$

Donde:

Ip = Tasa de interés periódica

IN = Tasa de interés nominal

n = número de periodos de capitalización que hay en el plazo en que se expresa IN

Para el caso del ejemplo anterior se tiene que:

IN	n	ip
36% NATV Nominal anual trimestre vencido	n = 12 meses / 3 meses por trimestre = 4	ip = 36%/4 = 9% trimestral

A continuación se muestran algunos otros ejemplos para calcular la tasa periódica en donde el plazo al cual fue pactada la tasa de interés es de un año y menor a un año.

Para calcular **n** basta con expresar el plazo de la tasa de interés y el período de liquidación de los intereses en la misma unidad de tiempo

$$ip = \frac{IN}{n}$$

IN	n	ip
36% NASV Nominal anual semestre vencido	n = 12 meses / 6 meses por semestre = 2	ip = 36%/2 = 18% semestral
36% NABV Nominal anual bimestre vencido	n = 12 meses / 2 meses por bimestre = 6	ip = 36%/6 = 6% bimestral
36% NAMV Nominal anual mes vencido	n = 12 meses / 1 meses = 12	ip = 36%/12 = 3% mensual
18% NSBV Nominal semestral bimestre vencido	n = 6 meses del semestre / 2 meses por bimestre = 3	ip = 18%/3 = 6% bimestral
18% NSMV Nominal semestral mes vencido	n = 6 meses del semestre / 1 mes = 6	ip = 18%/6 = 3% mensual
5% N EN 45DIASDV Nominal en 45 días pagadero día vencido	n = 45 días / 1 día = 45	ip = 5%/45 = 0.11% diario

(Rafael Serna Espitia y otro. (Informe Final de Investigación – IFI) Manual didáctico de Matemáticas Financieras. Universidad EAN, Facultad de Posgrados, Bogotá D.C. (Colombia), 2.012, Pág. 21,22,23,24). (El subrayado y la negrilla son míos).

(Disponible en. <https://repository.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/1527/SernaRafael2012.pdf?sequence=6&isAllowed=y>).

John Vásquez Robledo

ABOGADO

3ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) 2.6 Equivalencia de las tasas de interés

2.6.1 Tasa periódica y tasa nominal

Como una herencia de tratamiento en interés simple, y coincidiendo con él, la tasa nominal en el contexto de interés compuesto representa la anualización de la tasa periódica por acumulación simple de esta en cada período. **Por lo tanto, la tasa nominal se obtiene multiplicando la tasa periódica por el respectivo número de períodos contenidos en el año; si la tasa periódica es anticipada, la tasa nominal también lo será, y viceversa; y si la tasa periódica es vencida, la tasa nominal también lo será, y viceversa:**

$$i_{pv} = i_{nv} / n$$

$$i_{pa} = i_{na} / n$$

$$i_{nv} = i_{pv} \times n$$

$$i_{na} = i_{pa} \times n$$

i_{pv} : Tasa de interés periódica vencida (% por día, mes, etc.)

i_{nv} : Tasa de interés nominal vencida (% anual)

i_{pa} : Tasa de interés periódica anticipada (% por día, mes, etc.)

i_{na} : Tasa de interés nominal anticipada (% anual)

n : Número de períodos por año (360 días, 12 meses, etc.)

Ejemplo: Encontrar la tasa periódica correspondiente a una tasa nominal del 24% a.m.v.:

$i_{nv} = 24\% \text{ a.m.v. } n = 12 \text{ meses por año}$

$i_{pv} = 24\% / 12 = 2\% \text{ m.v.}$

Ejemplo: Encontrar la tasa nominal correspondiente a una tasa periódica del 10% s.a.:

$i_{pa} = 10\% \text{ s.a.}$

$n = 2 \text{ semestres por año}$

$i_{na} = 10\% \times 2 = 20\% \text{ a.s.a.}$

2.6.2 Tasa vencida y tasa anticipada

En la modalidad de interés anticipado, el monto de intereses se paga o se capitaliza al comienzo del período. Para encontrar la equivalencia con el interés vencido se emplea la noción de equivalencia entre un flujo presente y un flujo futuro para un período (...). (Guillermo Buenaventura Vera. (Trabajo de investigación) La Tasa de Interés: Información con Estructura. ICESI, ESTUDIOS GERENCIALES, 2.003, Pág. 46). (El subrayado y la negrilla son míos). (Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/eg/v19n86/v19n86a02.pdf>).

John Vásquez Robledo

ABOGADO

Conclusiones de las doctrinas citadas :

- 1) La tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera es un interés nominal anual, que debe dividirse en el número de períodos a liquidar, en este caso 12, toda vez que se busca obtener una tasa periódica o tasa mensual aplicable sobre el capital.
- 2) De conformidad con la anterior doctrina, el interés mensual se obtendría de la división del interés nominal máximo anual. Ejm.: (30%) en el número de períodos (12), lo cual nos arrojaría un interés mensual del 2.5%, a la luz de la matemática financiera.
- 3) Se debe atender en la liquidación del crédito a la modalidad de pago de intereses pactada para el interés moratorio. Es decir, no es igual el procedimiento si el interés se paga por mensualidades completas y anticipadas (como en el evento sub júdice), a si se paga mes vencido con interés diario (como en la providencia recurrida). **Por ello se explica que en la liquidación del auto el resultado sea muy diferente, ya que se liquidó mes vencido, y por días, y no mes anticipado (el mes completo se causa el día correspondiente).**

IV. PROVIDENCIA QUE PUEDE GUIAR LA FORMA DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AQUÍ PRESENTADA).

- 1) Es de señalar que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), **al revisar en apelación un auto que modificó la primera liquidación del crédito de la parte demandante**, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), *en un esclarecedor y didáctico fallo* sostuvo que en la liquidación del crédito no se puede aplicar un porcentaje inferior al máximo moratorio liquidado según el tiempo transcurrido de mora (meses, años, etc.), por lo cual decidió revocar el auto apelado, para en su lugar acoger la liquidación de la parte actora :

1ª PROVIDENCIA JUDICIAL DE INTERÉS, A EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO.

“ (...) Aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la República para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme al periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal.

(...) Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de interés moratoria para efectuar la liquidación se advierte que no se avizora ninguna falencia, ya que se efectuó conforme la norma indica y siguiendo los parámetros legales, encontrándose ajustada

John Vásquez Robledo

ABOGADO

a derecho, siendo de resaltar que el porcentaje aplicado por el A quo se encuentra por debajo del porcentaje legal, sin que exista un debido soporte del porqué de tal resultado. Conforme a lo anterior, se concluye que la liquidación del crédito practicada por la demandante se ajusta a las normas citadas, imponiéndose la revocatoria de la providencia impugnada. (...) ” (El subrayado y la negrilla son míos). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 07 de junio /18. Proceso 50001400300820160009501. Ejecutivo Hipotecario. Ricardo Poveda vs Luz Mery Hernández González. Juzgado de Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

- 2) Asimismo, en posterior providencia, emitida al resolver un recurso de apelación contra un auto que modificó una liquidación del crédito, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) refrendó el anterior criterio :

2ª PROVIDENCIA JUDICIAL DE INTERÉS, A EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO.

“ (...) 3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecimiento**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada (...)

(...) Cálculo este que comparado con los **\$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo** (...) y, los **\$133.000,00 que le arrojó en sus caculos (sic) al apelante** (...) para es mismo periodo, se establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.**

Para adundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surte un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador. (...) ” (El subrayado y la negrilla son de la providencia). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 15 de julio /19. Proceso 50001400300120180005602. Ejecutivo Hipotecario. Isabel Cristina Sierra vs Otilia Prieto de Ortiz. Juzgado de Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA EN LA PROVIDENCIA, ARROJA UN RESULTADO MUCHO MENOR AL OBTENIDO SEGÚN LA METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACOGIDA EN EL CITADO PROVEÍDO.

- 1) Por medio de la providencia del 15 de julio /19, citada en precedencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) parangonó los resultados para un mes en particular según la fórmula aplicable, con los contenidos en la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso 50001400300120180005600 :

“ (...) Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar, y así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica

John Vásquez Robledo

ABOGADO

la tasa de interés corriente del 21,34% E.A., que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de interés de mora del 32,01% para el periodo 01/09/2016 a 30/09/2016.

En este caso DIVIDIMOS ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo (...) así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de interés} \times \text{días en mora}$$

- 2) Para efectos de demostrar el yerro de que adolece la liquidación censurada, procedo a comparar los resultados de la liquidación del mes de Septiembre /19 a partir de la metodología de liquidación aplicada en el precedente traído a colación, con los arrojados por la liquidación objeto del recurso en el caso concreto. Veamos :

Determinación de la tasa aplicable: $28.98 / 100 = 0,2898 / 365 = 0.0007939726$

Intereses = \$ 54.026.626,05 X 0.0007939726 X 30 = **\$1.286.869,82**

Intereses reconocidos en la providencia (Sep. 2019) - **\$1.130.455,66**

Diferencia entre las liquidaciones para el periodo mensual \$156.414,16

- 3) Nótese que en la providencia invocada como guía valorativa, no se aplicó directamente la tasa efectiva anual, la cual fue objeto de conversión según la metodología antes indicada.

Aún así, los resultados obtenidos son muy semejantes a los contenidos en la liquidación del crédito de la parte actora.

Y, CLARAMENTE, SON MUY SUPERIORES A LOS PRESENTADOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL AUTO RECURRIDO. RESPETUOSAMENTE PREGUNTO, ¿POR QUÉ?

- 4) Cabe resaltar que en la citada providencia que respalda el criterio aquí sustentado – *proceso en el que el suscrito también actúa como apoderado de la parte actora*-, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) **decidió revocar para acoger la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.**

Ahora bien,

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se sirva revocar la parte de la providencia recurrida, para acoger en su lugar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Anexo: 1) Copia de la providencia del 15 de julio /19 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

T.P. 33.492 C.S. de la J.

Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Reposición contra auto que modificó la liquidación del crédito. Orlando Rubio Mendoza Javier Andrés Puentes Montoya y otra.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		ANDREA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

C-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SIERRA
GOMEZ C.C. 63.302.527

DEMANDADO: OTILIA PRIETO DE ORTIZ
C.C. 21.222.397

ASUNTO: Resolver recurso de apelación
interpuesto contra el AUTO de
fecha 29 de Noviembre de 2018

PROVENIENTE: Juzgado Primero Civil
Municipal de Villavicencio -
Meta

FECHA DE RECIBIDO: Febrero 13 de 2019 Hora 10:40 a.m.

50001 4003 001 2018 00056 02

EJECUTIVO

SEGUNDA INSTANCIA

2018 - 00056 - 02



Villavicencio, 15 JUL 2019

Ref: Expediente N° 50001-3103-001-2018-00056-01

Se resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante **frente al auto del 29/11/2018 (fol. 134 y 135, del cuaderno de copias)**, con el que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **MODIFICO LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** por él presentada el 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias) dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **MENOR CUANTIA** adelantado por **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. El **30/01/2018** (Información extraída del Sistema de Gestión Documental Justicia Siglo XXI), **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**, con el objeto de **HACER EFECTIVA LA GARANTIA HIPOTECARIA**, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario 230-10996, para conseguir el recaudo compulsivo de las sumas de dinero contenidas en dos (2) pagarés: Uno por \$5.000.000,00; y, otro por \$25'000.000,00.

2. Por auto del 02/02/2018 (fol. 32, C. Copias) el Juzgado del conocimiento **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, por las cantidades allí relacionadas y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. Mediante auto interlocutorio del 01/06/2018 (fol. 44 del Cuaderno de copias), el Juez A-QUO, puso fin a la primera instancia, ordenando

seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento.

5. Mediante escrito del 31/07/2018 (fol. 48, C. Copias), el ejecutante con base en el artículo 446 del C.G.P. presentó la respectiva LIQUIDACION DEL CREDITO, en los siguientes términos:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 26/09/2016 al 26/08/2018	\$ 18'465.000,00
SUBTOTAL	\$ 48'465.000,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 40'162.000,00

De la cual se dio traslado al ejecutado y guardo silencio.

6. Por auto del 29/11/2018 (fol. 134, C. Copias), el juez del conocimiento, con base en el artículo 446 del C.G.P. REDUJO LA LIQUIDACION DEL CREDITO, aprobándola por los siguientes valores:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 25/08/2016 al 26/08/2018	\$ 17'620.455,00
TOTAL	\$ 47'620.455,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 39'317.455,00

7. Inconforme con la merma de su liquidación, el ejecutante recurrió en REPOSICION y APELACION la decisión (fol. 136 a 143, C. Copias), aduciendo, en suma que:

"... la liquidación aplicada en la providencia no es la tasa efectiva mensual correctamente determinada, es decir, la resultante de dividir la tasa de interés máximo legal anual en 12 (33,50% /12 = 2,79%) sino LA NOMINAL EFECTIVA MORATORIA DIARIA. Se calcularon los intereses por días, y con una tasa de interés inequitativamente inferior (2,54%), la cual arroja los siguientes valores." (Destaca y subraya el despacho)

8. Por auto del 25/01/2019 (fol. 144 y 145, C. Copias), el juzgado del conocimiento NO REPUSO su decisión, en atención a que, en su criterio:

"Claro que tiene razón el apoderado judicial en su afirmación, cuando indica que "el programa o tabla no liquida con igual porcentaje, sino con uno muchísimo más bajo, cuando se trata de un (01) día en mora, con respecto a cuándo se trata de un (01) año en mora. Es apenas lógico", lo que no es lógico para esta servidora, es la interpretación aplicada a la tabla expuesta en el proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, visible a folio 134 y

135, se equivoca tajantemente el actor al indicar que la liquidación se surtió en DIAS, los únicos liquidados de esa forma corresponden a 05 del mes de Agosto del año 2016 y 26 del mes de Agosto del año 2018. todos los restantes se liquidaron MENSUALMENTE, tal como se visualiza en casilla número 9, titulada: INTERES MORATORIO MENSUAL, con su respectivo número 1, el que equivale a 1 mes completo.

La tasa autorizada por la Superintendencia Financiera que es la aplicada por esta dependencia debidamente actualizada trimestralmente, fue de 2,2179%, y la aplicada por usted es 2,79%, poca diferencia esta que contrario a lo que usted argumenta como diferencia abismal, arroja por supuesto una discrepancia mínima."

Y con base en el artículo 446-3 del C.G.P. concedió la ALZADA que ahora ocupa la atención de este despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Advierte de entrada el Despacho que de las liquidaciones efectuadas tanto por el Aquo como por el recurrente se basaron en las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, lo cual se encuentra acorde a derecho, sin embargo, aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en las siguientes diferencias:

- Una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal;
- La tasa diaria aplicada por la Juez a-quo, la dedujo de la tasa de INTERES CORRIENTE y no de la de los INTERESES MORATORIOS.
- y los periodos liquidados por el apelante; y, por la Juez de primera instancia, son distintos, pues mientras aquel, liquida el periodo del 26/09/2016 (conforme se ordenó en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución), hasta el 26/08/2018 (fol. 48 y 40 de las copias); la juez liquido el periodo 25/08/2016 (que no fue ordenado), hasta el 26/08/2018 (fol. 134 y 135 de las copias), vale decir, la juez liquidó cinco (5) de más.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la Republica para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme el periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

2. Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal. Además de que fue intención del legislador que el interés de mora se determinara inequívocamente como una tasa efectiva, tal voluntad legislativa quedó claramente plasmada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, con la modificación del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecido**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y

de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada, con cuatro (4) o más decimales.

Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar; y, así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica la tasa de interés Corriente del **21,34% E.A.**, que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de Interés de mora del **32,01%** para el **periodo 01/09/2016 a 30/09/2016**.

En este caso **DIVIDIMOS** ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo, que para el caso bajo estudio, es de tan solo cinco (5) días que duró la mora; así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de Interés} \times \text{Días en mora}$$

Y operacionalizando Tendríamos:

$$\text{Intereses} = \$30'000.000,00 \times 0,000876986 \times 5 = \$131.547,90$$

Cálculo este que comparado con los \$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo (fol. 134, Cuaderno de copias; y, que se extrae de dividir los \$731.223, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular); y, los \$133.000,00 que le arrojó en sus caculos al apelante (fol. 48, Cuaderno de copias; y que se extrae de dividir los \$798.000, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular) para ese mismo periodo, se establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.**

Para abundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surte un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, de fecha 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

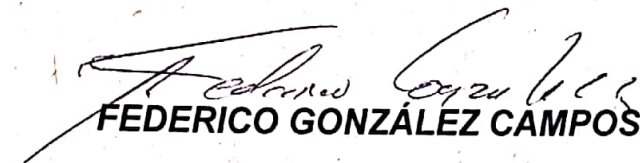
SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante, por el periodo 26/09/2016 a 26/08/2018, por la suma de \$40'162.000,00.

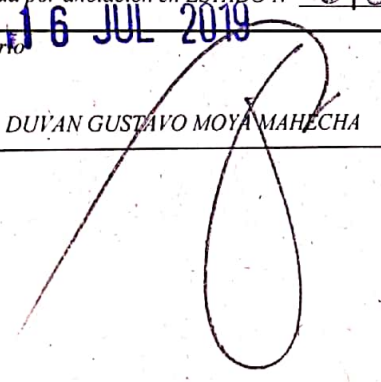
TERCERO: Con arreglo en el artículo 365-2 del C.G.P., ABSTENERSE de condenar en COSTAS al recurrente por haber prosperado la alzada.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>016</u> Hoy <u>16 JUL 2019</u> El Secretario  DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 37361

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **enero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

2018-402. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUB DE APELACIÓN .Orlando Rubio Mendoza vs Javier Andrés Puentes Montoya y Marcela del Pilar Puentes Vargas

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Jue 11/05/2023 8:32

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

Certificado SIRNA correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com Dr. John Vásquez Robledo..pdf; Jur. Civ. Eje Hip. Liquidaciones. Crédito. Orlando Rubio Mendoza vs Javier Andrés Puentes Montoya.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

DEMANDANTE: Orlando Rubio Mendoza

DEMANDADOS: Javier Andrés Puentes Montoya y Marcela del Pilar Puentes Vargas.

RADICADO: 50001315300220180040200.

Parte memorialista. Demandante.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de radicar el siguiente memorial:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente pedimento.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@vasquezyasesores.com

juridico.vcio@vasquezyasesores.com

drjohnvasquezrobledo@gmail.com

John Vásquez Robledo

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2018 / 0402.

Demandante: ORLANDO RUBIO MENDOZA.

Demandados: JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA Y
MARCELA DEL PILAR PUENTES VARGAS

Asunto: *Sustentación del recurso de Apelación contra auto que modificó la liquidación de crédito.*

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que por medio del presente escrito, procedo a complementar con nuevos argumentos (Art. 322 num. 3° del C.G.P.), el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, con el fin de que sea revocado y en su lugar se fije como valor del crédito el presentado por la parte demandante.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Me remito a los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 11 de mayo de 2023 ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Villavicencio (Meta), y propongo como argumentos complementarios los siguientes:

1.1. SOBRE LA FORMULA APLICADA POR PARTE DEL JUZGADO

En la liquidación presentada por parte del Juzgado Segundo Civil Del Circuito dentro de auto de fecha 5 de mayo /23, **se liquidaron los intereses moratorios por días y en la modalidad de intereses vencidos**, razón por la cual es menester aclarar que las partes del presente proceso acordaron, como consta en la cláusula segunda de la Escritura de Hipoteca N° 2483 de fecha 29 de agosto de 2012 y en los pagarés, un interés **nominal** a la tasa máxima permitida, pagaderos por mensualidades anticipadas.

"SEGUNDA: INTERESES REMUNERATORIOS: Que durante el plazo pagará a su Acreedor y/o a la entidad que lo represente, un interés **NOMINAL** a la tasa máxima permitida por la Ley, pagaderos por mensualidades anticipadas, **en el domicilio del prestamista** o en el lugar que éste dispusiere y **CON TODOS LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGO QUE EXIGIERE, EL PRIMER DÍA CALENDARIO DE CADA PERÍODO MENSUAL, CONTADO DESDE EL DÍA DE HOY, INCLUSIVE. SI FUERE FESTIVO EL PAGO SE HARÁ EL DÍA HÁBIL ANTERIOR.**" (Énfasis hace parte del texto)

En la clausula primera de los pagarés:

"PRIMERO: Cuantía, plazo pago intereses: pagaré(mos) incondicionalmente, en forma solidaria y mancomunada a la orden de: ORLANDO RUBIO MENDOZA (...) los intereses antes señalados, **pagaderos por mensualidades anticipadas, el primer día calendario de cada**

John Vásquez Robledo

ABOGADO

periodo mensual, contados desde el día de hoy inclusive, si fuera festivo el pago se hará el día hábil anterior.” (Énfasis hace parte del texto)

Aunado a esto, es menester mencionar que el hablar de interés por mes anticipado, supone que “(...) el monto de los intereses se paga o capitaliza al comienzo del periodo”¹.

En este sentido, y tal como lo afirma el mismo Juzgado en el Auto de fecha 1 de junio /23 mediante la citación al concepto 2006022407-002² de la Superintendencia Financiera de Colombia “*Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse*”, operación que fue la aplicada por la parte demandante para determinar el interés moratorio mensual en la liquidación del crédito.

Igualmente, en armonía con las doctrinas allegadas en el recurso de reposición, se tiene que, al haberse pactado un interés mes anticipado, la tasa a aplicar es la de un interés periódico (mes) anticipado, el cual debe liquidarse tal como allí se explica en las citas doctrinarias allegadas:

$$\begin{aligned} i_{pv} &= i_{nv} / n \\ i_{pa} &= i_{na} / n \\ i_{nv} &= i_{pv} \times n \\ i_{na} &= i_{pa} \times n \end{aligned}$$

Ahora bien, en la liquidación del crédito aprobada por el Auto del 5 de Mayo /23 no se dividió la tasa nominal anual (Cuarta columna de la liquidación: Tasa anual) entre el número de periodos a liquidar (12), para obtener la *tasa periódica* mensual, que es la que efectivamente se aplica. De allí, que el valor liquidado de intereses no tiene en cuenta los factores necesarios para su calculo I). De un lado, la tasa nominal anual para el interés moratorio (interés bancario corriente * 1.5), y II). El número de periodos (12 meses).

De lo anterior se colige que el procedimiento aplicado en la liquidación de la parte demandante para los periodos objeto de la liquidación esta ajustado a los parámetros de la obligación, y, por ende, es correcto.

En conclusión, es evidente que la liquidación del crédito realizada por el Despacho en el Auto objeto del recurso no contabiliza correctamente el interés moratorio, pues lo liquida sobre un interés diario y en forma de interés vencido, lo que condujo a un resultado mucho menor en el monto de los mismos.

1.2. AMPLIACIÓN DEL RECURSO INICIAL “SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LIQUIDAR EL CRÉDITO”.

De conformidad con lo expuesto en el primigenio recurso de reposición, es claro que el programa liquidador de la Rama judicial puede utilizarse, según el caso, como herramienta auxiliar, o una ayuda diseñada para que los Juzgados efectúen o revisen las liquidaciones del

¹ Guillermo Buenaventura Vera. La Tasa de Interés: Información con Estructura. ICESI, Estudios gerenciales, 2003, pág. 46

² Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

crédito, sin que en ningún caso constituya la metodología legalmente establecida y de imperiosa observancia para practicar las liquidaciones de los créditos en procesos ejecutivos.

Máxime en un caso concreto como el presente, en el cual los criterios de la obligación exigen la aplicación del procedimiento empleado en la liquidación del crédito de la parte ejecutante, conforme a lo acordado por las partes (interés moratorio causado por mensualidades anticipadas).

Debo sí aclarar y manifestar al Honorable Magistrado: No estoy afirmando que el programa empleado sea en sí mismo incorrecto. ***Sino que el procedimiento aplicado en la providencia por parte del operador no es el adecuado, dado que se convirtió la tasa de interés efectivo anual a interés diario, cuando debía aplicarse un interés periódico mensual, no nominal diario.***

Ahora, es cierto que es el programa del Consejo Superior de la Judicatura, concebido por el legislador (Art. 446 pár., del C. G. del P.), para “(...) apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”, pero no lo es menos, que el error radica en la forma en que se introdujeron los datos para la aplicación del programa, reitero, la conversión de un interés efectivo anual en interés diario, con la aplicación de una tasa de interés menor a la máxima legal permitida, en vez de la **tasa efectiva nominal mensual**, tal como se practicó en la liquidación de la parte actora.

La comparación del resultado de la operación arrojado por la fórmula del auto, versus el resultado del procedimiento de liquidación del extremo demandante, es tan opuesto, que en los ejemplos *ut supra* citados, expuse que la forma de liquidar los intereses contenida en el auto implica que, en el evento de un drástico descenso del interés máximo certificado por la Superintendencia Financiera, los intereses moratorios llegarían a ser menores que los remuneratorios (liquidados correctamente siguiendo el procedimiento ajustado a los parámetros del crédito), lo cual es absurdo.

De modo que la aplicación de la mencionada fórmula del programa, como interés vencido - *causado por días, siendo lo correcto un interés periódico mensual anticipado*-, condujo a los resultados errados de la providencia, a saber, a la liquidación del interés moratorio con tasas de interés menores a las legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera, y de allí que el programa aplicado en la providencia no haya tenido en cuenta los parámetros contractuales del crédito (*interés anticipado por mensualidades completas, dado el incumplimiento en el pago mensual de los intereses*).

Igualmente es menester mencionar que la hermenéutica de la providencia conduciría a un exceso ritual manifiesto (*al aplicar la herramienta auxiliar o tabla sin un análisis concienzudo en cuanto a las condiciones contractuales del crédito*), en perjuicio de la prevalencia del derecho sustancial reconocida en nuestro sistema jurídico (Art. 228 de la C. P., Art. 11 del C. G. del P.).

De igual forma, la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha aceptado en forma reiterada que la finalidad de la liquidación del crédito consiste en establecer el valor actual de la obligación, en los términos de la obligación acogidos en el mandamiento de pago o en la sentencia, pero de ninguna manera ir más allá de ella, como sería en este caso aplicando fórmulas que impliquen mermar el derecho de crédito por intereses, emanado de la obligación cobrada:

“ 5.1. Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que la liquidación del crédito se contrae en estrictez a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el pronunciamiento se hubieren

John Vásquez Robledo
ABOGADO

reconocido, que son el resultado de lo ya definido en el litigio; y, su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibile en ésta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser discutidos.

Por tal razón, cuando la actuación judicial se halle en éste estanco procesal, lo procedente será la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna modificarlas, aún cuando se verifique de forma oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la determinación por parte del mismo Funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos.” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Clara Inés Márquez Bulla. Providencia del 25 de agosto /14, Pág. 5. Proceso 110013103027200200102702. Banco Granahorrar vs Gladys Margoth Mojica).

La modalidad de causación de intereses moratorios acordada por las partes en nada lesiona el orden jurídico, toda vez que respeta el límite legal del interés moratorio para cada período mensual. Por lo tanto, es claro que la aplicación del programa al crédito, bajo una metodología de liquidación de interés nominal diario vencido, redujo severamente el monto de la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, y desconoce los parámetros del crédito libremente acordados por el accipiens y el solvens de la obligación.

Finalmente, siendo estos argumentos más que suficientes para que el Ad Quem revoque el auto objeto del recurso, solicito se proceda a revocar el mismo y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el escrito pertinente.

RESUMIENDO:

Si la mora fuese de un día sí se debería aplicar la tasa de interés de mora para un día.
Si la mora fue de un mes, se debería aplicar la tasa de interés de mora para un mes.
Pero si la mora lleva más de un (1) año como en el asunto sub-judice, debe aplicarse la tasa de interés de mora ANUAL, jamás la diaria. La lógica así lo indica.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492 C.S. de la J.

JCVA/JVR
Jur. Civ. Eje. Mix. Recurso. Sustentación recurso de apelación. Orlando Rubio Mendoza Vs Javier Andrés Puentes Montoya Y Otra.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		ANDRÉS		



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 37361

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **enero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

2018-402. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. .Orlando Rubio Mendoza vs Javier Andrés Puentes Montoya y Marcela del Pilar Puentes Vargas

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Mié 07/06/2023 16:10

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Certificado SIRNA correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com Dr. John Vásquez Robledo..pdf; Jur. Civ. Eje Mix. Sustentación del recurso de apelación contra auto que modificó liquidación de crédito. Orlando Rubio vs Andrés Puentes.pdf;

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

DEMANDANTE: Orlando Rubio Mendoza

DEMANDADOS: Javier Andrés Puentes Montoya y Marcela del Pilar Puentes Vargas.

RADICADO: 50001315300220180040200.

Parte memorialista. Demandante.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de radicar el siguiente memorial:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente pedimento.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@vasquezyasesores.com

juridico.vcio@vasquezyasesores.com

7/6/23, 16:13

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

drjohnvasquezrobledo@gmail.com